

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**AGRAVIADO:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 40/2010  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

Culiacán, Sinaloa, a 19 de noviembre de 2010

**LICENCIADO ALFREDO HIGUERA BERNAL,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*, relacionados con la queja interpuesta por la señora Q1 y al tomar en consideración los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El día 20 de noviembre de 2009 aproximadamente a las 09:00 horas su hijo V1 salió de su domicilio ubicado en \*\*\*\* en esta ciudad rumbo a la casa de su novia que se encuentra aproximadamente a siete cuabras, pero no llegó a tal destino.

Después de llamar al número de emergencias 066 donde le informaron que ninguna corporación policiaca tenía detenido a su hijo, alrededor de las 17:00 horas interpuso denuncia por la desaparición de su hijo ante el agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa.

El día sábado 21 de noviembre de 2009 alrededor de las 08:00 y 10:30 horas se presentó en la Dirección de Policía Ministerial a preguntar sobre los avances de su denuncia, con resultados negativos.

A las 11:00 horas de la mañana de ese día, le llamó por teléfono un amigo de su hijo diciéndole que se encontraban personas detenidas en la Policía Ministerial entre las que se encontraba su hijo V1.

Después fue informada que su hijo se encontraba en calidad de detenido por el delito de homicidio, que estaba a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad y que ingresó a las 07:00 horas del día 21 de noviembre de 2009 a los separos de esa corporación.

El día 22 del noviembre de 2009 su hijo fue trasladado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad.

## **II. EVIDENCIAS**

En el caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado el día 23 de noviembre de 2009 ante esta Comisión Estatal por la señora Q1.
2. Con fecha 24 de noviembre del año 2009, mediante oficio número \*\*\*\*, se solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE) de Culiacán a efecto de que otorgara las facilidades para que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos entrevistara a V1 y se desahogaran las diligencias correspondientes.
3. Acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2009, donde se hizo constar que personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del CECJUDE Culiacán para entrevistar a V1, mismo que interpuso queja en contra de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial.
4. Con oficio número \*\*\*\* de 27 de noviembre de 2009, se solicitó el informe de ley al Director de Policía Ministerial del Estado por medio del cual se le solicitó informe en relación a los hechos señalados por la señora Q1.
5. Igualmente, en la misma fecha, con oficio número \*\*\*\* se solicitó el informe respectivo al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial sobre los hechos señalados en la queja.
6. Mediante oficio número \*\*\*\*, de 28 de noviembre de 2009, recibido el 30 siguiente, el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado dio respuesta al informe solicitado respondiendo que V1 ingresó a los separos de esa corporación a las 07:00 horas del día 21 de noviembre de 2009 por

conducto de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial en relación a una orden de detención girada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres de esta ciudad.

7. Dictamen médico de fecha 2 de diciembre de 2009, practicado por el médico asesor de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a V1.

8. Con oficio número \*\*\*\* de 2 de diciembre de 2009 recibido el 12 siguiente, el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial dio respuesta a lo solicitado, señalando que la detención de V1 se debió en cumplimiento a la orden de detención foliada con número \*\*\*\* de 21 de noviembre de 2009 y ejecutándose la misma a las 06:40 horas, signada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres de esta ciudad, de manera posterior agregó se le trasladó a las instalaciones de los separos de Policía Ministerial del Estado, quedando debidamente internado a las 07:00 horas del día 21 de noviembre de 2009.

Igualmente señaló que V1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público referido.

9. Acta circunstanciada de fecha 8 de diciembre de 2009, donde se hizo constar que la señora Q1 se constituyó en las oficinas de esta Comisión a efecto de hacer entrega de la denuncia que presentó ante la agencia del Ministerio Público del fuero común con fecha 20 de noviembre de 2009 en contra de quien resulte responsable por el delito de privación de la libertad en perjuicio de su hijo V1.

10. Mediante oficio número \*\*\*\* de 18 de enero de 2010, esta Comisión solicitó del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres de esta ciudad rindiera un informe sobre los actos que refiere la queja, en el que hiciera constar los antecedentes, fundamentos y motivaciones de acción u omisión que reclamara la señora Q1.

11. Al respecto, mediante oficio sin número de fecha 26 de enero de 2010, dicho servidor público señaló que esa representación social de su cargo giró la orden de localización y presentación para V1 dirigido al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial con número de oficio \*\*\*\* el día 18 de noviembre de 2009 aproximadamente a las 15:30 horas, agregando que fue presentado con el fin de que rindiera su declaración ministerial el día 20 de noviembre de 2009 a las 13:00 horas, ello

en cumplimiento de la orden de presentación.

Aunado a lo anterior, por último manifestó que a las 03:10 horas del día 21 de noviembre de 2009 se libró una orden de detención en contra de V1.

**12.** Mediante oficio número \*\*\*\* de 8 de febrero de 2010, se le notificó a la señora Q1 y a V1 sobre lo dicho por parte de las autoridades a las que se les solicitó información respecto lo narrado por ellos en sus escritos de queja a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, o bien, precisaran si podían aportar mayores elementos de prueba que soportaran sus dichos.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de 11 de febrero de 2010, por el que esta Comisión solicitó del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres precisara por quien estuvo asistido V1 durante su declaración ministerial rendida ante esa representación social, señalando el cargo y nombre del profesional o persona de su confianza.

**14.** En atención a lo anterior, con oficio número \*\*\*\* de 17 de febrero de 2010 el citado servidor público señaló que V1 durante su declaración ministerial estuvo asistido por defensor de oficio del Estado, agregando que al finalizar la misma V1 se retiró de las instalaciones.

**15.** Oficio número \*\*\*\* de 24 de febrero de 2010, por el cual se solicitó la colaboración del Defensor de Oficio en el Estado que asistió a V1 a efecto de que informara; en qué consistió su intervención; si presencié de inicio a fin su declaración; asimismo si se percató de que V1 se marchó del lugar, así como el destino que tomó, o bien, si fue trasladado a un lugar específico o si se retiró voluntariamente del lugar.

**16.** Con fecha 22 de febrero de 2010 se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos escrito presentado por la señora Q1 mediante el cual expresó su inconformidad respecto lo manifestado por las autoridades señaladas como probables responsables.

**17.** Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2010, donde se hizo constar que personal de este organismo estatal se comunicó vía telefónica con la señora Q1 solicitando su presencia en virtud de que de la promoción presentada surgían diversas dudas ya que éste no era claro en su contenido, manifestando que al día siguiente viernes 26 de febrero de 2010 acudiría a las instalaciones de esta Comisión.

**18.** Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2010, donde se hizo

constar que se apersonó en las instalaciones de esta Comisión la señora Q1 en compañía de su abogado de nombre N3 con el propósito de darle aclaración a la promoción presentada el día 22 del mismo mes y año.

En tal acto se aclararon los puntos de los cuales surgían dudas, asimismo se aclararon aquellos de los que no se tenía la certeza de que fueran los correctos, dentro del mismo, tanto la quejosa Q1 como su abogado se comprometieron a traer testigos a efecto de que rindieran su declaración y sustentaran lo dicho por ellos.

**19.** Mediante oficio número \*\*\*\* recibido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 1º de marzo de 2010, el defensor de oficio del agraviado señaló que el día 20 de noviembre de 2009 asistió a V1 durante su declaración ministerial rendida ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres, teniendo como intervención la de velar en todo momento que no se violentaran sus garantías individuales al momento de rendir su declaración ministerial.

Asimismo, agregó que solicitó al representante social que girara oficio a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales a fin de que se le practicara a V1 el examen dictaminado con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico, señalando que tal diligencia se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la agencia Especializada en Homicidios Dolosos contra Mujeres, donde se encontraban presentes V1, el Ministerio Público titular de la agencia, dos testigos de asistencia y él, como Defensor de Oficio.

Por último, expuso que V1 al finalizar su declaración ministerial se retiró de las instalaciones sin percatarse al lugar que se dirigió, así como que desconoce si iba acompañado por algún servidor público, familiar o persona de su confianza.

**20.** Por lo antes señalado, con oficio número \*\*\*\* de 11 de marzo de 2010, se solicitó la colaboración del agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, a efecto de que informara respecto la averiguación previa que le fue asignada a la denuncia número \*\*\*\*, así como las diligencias que se realizaron para esclarecer los hechos denunciados.

**21.** El 11 de marzo de 2010, con oficio número \*\*\*\*, se solicitó informe al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial con el propósito de que comunicara la fecha y hora en que recibió la orden de detención girada en contra de V1 por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres

de esta ciudad.

**22.** Mediante oficio número \*\*\*\*, recibido en esta CEDH el 17 de marzo de 2010, el Coordinador en cita señaló que la orden de detención fue recibida por esa Unidad de su cargo el día 21 de noviembre de 2009 a las 03:25 horas.

**23.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de abril de 2010, por el cual esta Comisión requirió al agente titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común a efecto de que remita el informe solicitado en fecha 11 de marzo de 2010 mediante el diverso \*\*\*\*.

**23.** Mediante oficio número \*\*\*\* de 5 de abril de 2010, recibido el 6 siguiente, dicho servidor público enumeró las diligencias realizadas, siendo éstas: la recepción de denuncia de fecha 20 de noviembre de 2009 por parte de la señora Q1 en contra de quien resulte responsable por el delito de privación de la libertad en contra de su hijo V1, y en fecha 20 de noviembre de 2009 se giró oficio número \*\*\*\* al Director de Policía Ministerial del Estado a efecto de que se iniciara con la investigación de los hechos citados en la denuncia; en fecha 10 de marzo de 2010 se giró oficio número \*\*\*\* al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual se solicitó si existía registro de antecedentes penales a nombre de V1.

**24.** Acta circunstanciada de fecha 9 de abril de 2010, donde se hizo constar el testimonio y comparecencia de la persona identificada como T1, en las instalaciones de esta CEDH.

**25.** Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2010, donde se hizo constar que la señora Q1 se apersonó en las oficinas de esta CEDH con el propósito de presentar una prueba más al expediente en cita, siendo ésta el oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de diciembre de 2009.

**26.** Oficio número \*\*\*\* de 20 de julio de 2010, por el cual este organismo solicitó del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres de esta ciudad informara si en esa agencia se puso a disposición el vehículo marca \*\*\*\*.

**27.** En esa misma fecha, mediante oficio número \*\*\*\*, esta Comisión solicitó la colaboración del Encargado de la Pensión de Vehículos de la Unidad de Bienes Asegurados de la PGJE a efecto de que rindiera un informe sobre los hechos reclamados.

**28.** En atención a lo anterior, con oficio número \*\*\*\* de 23 de julio de 2010, dicho servidor público informó que con oficio número \*\*\*\* de fecha 21 de noviembre de 2009, el agente titular del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres ordenó el ingreso y resguardo en la pensión de vehículos a su cargo dicha unidad motriz.

**29.** Oficio número \*\*\*\* de 22 de julio de 2010, recibido el 28 siguiente, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres de esta ciudad rindió el informe solicitado.

**30.** Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2010, donde se hizo constar que la señora Q1 se apersonó en las instalaciones de esta Comisión con el propósito de informarse respecto la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo V1.

**31.** Mediante oficio número \*\*\*\* de 13 de septiembre de 2010 se solicitó informe al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres de esta ciudad, solicitándole remitiera copia certificada de los partes informativos que se hubiesen elaborado con motivo de la orden de localización y presentación, así como de detención en contra de V1.

**32.** Con fecha 22 de septiembre de 2010 se recibió oficio número \*\*\*\* por el cual el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres de esta ciudad, remitió copia certificada de los partes informativos que se elaboraron con motivo de la orden de localización y presentación, así como de detención en contra de V1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 20 de noviembre de 2009 aproximadamente a las 09:00 horas V1 salió de su casa a visitar a su novia cuyo domicilio se encuentra aproximadamente a siete cuadras, pero no llegó a la cita.

Ese día alrededor de las 17:00 horas la señora Q1 presentó denuncia y/o querrela ante el Módulo de Recepción de Denuncias de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro por la desaparición de su hijo.

En esa misma fecha, a V1 le fue ejecutada una orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad,

con motivo de la integración de la averiguación previa \*\*\*\*, rindiendo su declaración ministerial en relación a los hechos.

A las 07:00 horas del día 21 de noviembre de 2009, V1 ingresó a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado con motivo de una orden de detención girada por dicho representante social con motivo de la integración de la aludida averiguación previa.

El 22 de noviembre de 2009 V1 fue trasladado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, solicitándose en su contra auto de formal prisión por el delito de homicidio doloso cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre N4, por lo que en fecha 27 de ese mes y año la referida autoridad judicial le dictó auto de formal prisión.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias en el caso que nos ocupa, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado demostrado que V1 ha sido víctima de violaciones a sus derechos humanos a la legalidad, a una prestación indebida del servicio y a la libertad consistente en la especie en una detención arbitraria, por parte del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad, así como por personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Situación que se desprende del análisis lógico jurídico realizado al caudal probatorio existente en el sumario, lo que evidentemente acredita la transgresión al derecho a la libertad así como a la legalidad, actualizándose el hecho violatorio a una detención arbitraria y a una prestación indebida del servicio, respectivamente.

##### **A) Derecho a la legalidad**

Enrique Cáceres Nieto en su libro denominado Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, define el derecho a la legalidad como el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad.

De las constancias que integran el expediente en comento, sobre todo de algunas diligencias que conforman la averiguación previa número \*\*\*\* radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad, con motivo de los hechos donde perdió la vida la señora N4, se advierte que el agente del Ministerio Público de esa representación social, incurrió en actos que se traducen en violaciones a derechos humanos a la legalidad debido a que los supuestos mencionados para que se dé la violación a dicho derecho se encuentran plenamente satisfechos, por las consideraciones que a continuación se expresan:

La señora Q1 se inconforma por la desaparición de su hijo V1 sucedida el 20 de noviembre de 2009 ya que argumenta que salió de su domicilio aproximadamente a las 09:00 horas y ya no tuvo razón de él sino que fue alrededor de las 11:00 horas del 21 de ese mes y año que se enteró que su hijo se encontraba detenido en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado acusado del delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó por nombre N4.

En ese sentido, mediante oficio número \*\*\*\* de 27 de noviembre de 2009, se solicitó informe al Director de Policía Ministerial del Estado, quien al respecto señaló que V1 fue ingresado a dichos separos de esa corporación a las 07:00 horas del día 21 de noviembre de 2009, por parte de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial en cumplimiento a una orden de detención girada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres en esta ciudad, derivado del expediente \*\*\*\*.

A fin de contar con mayores elementos de prueba, en fecha 27 de noviembre de 2009 mediante oficio \*\*\*\* se solicitó informe al Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial del cual se obtuvo respuesta mediante el diverso \*\*\*\* en fecha 12 de diciembre de ese año.

De dicho informe, se advierte que V1 fue detenido aproximadamente a las 06:40 horas del día 21 de noviembre de 2009 a unas cuadras de su domicilio con base en una orden de detención dictada por el mencionado representante social con motivo de las investigaciones llevadas a cabo en la aludida causa

penal.

Sin embargo, en ese mismo informe el Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial señaló que a V1 ya lo conocían ya que con anterioridad le habían dado cumplimiento a una orden de localización y/o presentación.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número \*\*\*\* de 18 de enero de 2010, se solicitó informe al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad, a efecto de que especificara si giró orden de localización y/o presentación en contra de V1.

A dicha petición se recibió respuesta el 26 de enero de 2010 en el que se informó que esa agencia investigadora sí giró orden de localización y presentación para V1 el 18 de noviembre de 2009 con motivo de los hechos donde perdiera la vida la señora N4, misma que fue cumplimentada el 20 de noviembre de 2009 al ser presentado a las 13:00 horas a fin de que rindiera su declaración ministerial.

Continuó manifestando el referido agente social que derivado de la declaración ministerial de V1 el 20 de noviembre de 2009, a las 03:10 horas del 21 de ese mes y año, se libró en su contra orden de detención por caso urgente.

Es hasta este momento, es decir, a partir del informe que rindió el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad, cuando surge un dato en el que por primera vez coincide la fecha de la desaparición de V1 reportada por la quejosa, con la señalada por la autoridad en su informe en este caso el agente del Ministerio Público.

De ello, se colige que la desaparición del agraviado fue producto de una orden de localización y presentación girada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad, por su presunta participación en los hechos donde perdiera la vida la señora N4, mandamiento que fue ejecutado precisamente el 20 de noviembre de 2009.

Al respecto, es importante señalar, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario hace patente la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones públicas cumpla con su deber jurídico de investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que

se les impongan las sanciones pertinentes, así como de evitar que los elementos que se encargan de las investigaciones de un delito, utilicen, durante el desarrollo de las mismas, la tortura como método de investigación, ya que por un lado se atenta contra los derechos humanos y por otro se nulifica el estado de Derecho, pareciendo con ello que la unidad procuración de justicia-derechos humanos tienen objetivos distintos, corriéndose el riesgo de que de quedar demostrada dicha tortura en criminales realmente peligrosos éstos evadan la acción de la justicia.

Pero es precisamente esa orden de localización y presentación emitida por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad, la que a juicio de este órgano de control no jurisdiccional viola derechos humanos a la legalidad en perjuicio de V1.

A ese respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Numerales de los que en lo que concierne se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señala:

“Artículo 76. El Ministerio Público es una Institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.”

En ese orden, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 3º; 4º; 5º inciso b); 6º, fracción I y IV; 9º fracciones III, IV y V; 59, fracción I, incisos e) y g), establece lo siguiente:

“Artículo 3o. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho

Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Artículo 5o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

.....

b) Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

.....

Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales.

.....

IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común.

.....

Artículo 9o. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:

.....

III. Investigar los delitos del orden común común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta ley y de otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración.

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño y perjuicios causados.

V. Ordenar la detención y en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores;

.....

e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados:

.....

g) Suscribir las determinaciones necesarias para la adecuada investigación de los delitos, como las de incompetencia, acumulación y exhorto, y demás que establezcan otros ordenamientos legales.”

De tales ordenamientos, se desprende la atribución legal que tiene el agente del Ministerio Público para investigar delitos, dentro del ámbito de la legalidad como principio rector de la convivencia social.

También, de acuerdo a esos ordenamientos se cataloga al agente del Ministerio Público como una institución que tiene como finalidad la observancia, aplicación y respeto al estado de derecho; para ello, deberá llevar a cabo las diligencias que sean necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los indiciados.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º, fracción V de la citada Ley Orgánica, una de las facultades del agente del Ministerio Público en la investigación y persecución del delito, es ordenar la detención y en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos, en los

términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, el agente del Ministerio Público puede ordenar la detención y en su caso la retención de una persona conforme al artículo 16 de la Constitución Federal que a su vez señala que será mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, nótese que solamente se refiere a detención y retención.

Al respecto resulta importante mencionar los casos en que una persona puede ser detenida, en ese sentido el artículo 16 de la Constitución Federal establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

También dicho ordenamiento constitucional establece que cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En ese mismo sentido, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece tres supuestos por los que puede ser detenida una persona en delito flagrante y que es:

“A) Es detenido en el momento de estarlo cometiendo.

**B)** Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

**C)** Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto o instrumento producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

En esos casos, El Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.”

Numeral del que se desprende el momento en que una persona puede ser detenida al cometer un ilícito, en el que se resalta que una vez que se ponga al indiciado a disposición del Ministerio Público, éste procederá a decretar la retención en el caso de ajustarse a los supuestos legales que marca la ley o bien ordenará su libertad.

En ese sentido, el artículo 117 de dicho cuerpo normativo faculta al Ministerio Público para ordenar la detención de una persona fundando y expresando los indicios que acrediten los supuestos que para tal caso exige.

Corolario de lo anterior, tanto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 116 y 117 del Código Procesal Penal del Estado de Sinaloa, en todo momento hablan de la detención y retención de una persona y en qué supuesto, empero, nada señalan en cuanto a la orden de localización y presentación, por lo que desde esa perspectiva esta última jurídicamente no figura en ningún ordenamiento, por lo tanto su implementación no es constitucional.

Bajo ese contexto esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuestiona la constitucionalidad de la orden de localización y presentación dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad, en contra de V1 con motivo de la integración de la averiguación previa \*\*\*\*, al no existir expresamente esa figura como una atribución constitucional a favor del agente del Ministerio Público.

Por otra parte, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la orden de localización y presentación ha sido utilizada como una práctica reiterada por parte de la institución del Ministerio Público como una forma excesiva de sus atribuciones ya que en forma general después de ésta inmediatamente se libra la orden de detención, por lo que esta CEDH presupone que se hace con el propósito de privar de manera ilegal a una persona para posteriormente legalmente decretar su detención.

Ello se deduce del análisis formulado a dicha orden emitida en fecha 18 de noviembre de 2009 mediante oficio \*\*\*\* en la parte conducente señala: “que por ser necesaria su declaración ministerial en la presente indagatoria”.

Pues bien, al retomar ese contenido plasmado en la aludida orden de localización y presentación, válidamente se puede aseverar que el objetivo de la misma es la puesta a disposición del activo a fin de que rinda su declaración ministerial, motivación que resulta insuficiente en atención a que al reconocerse

como derecho del imputado en el artículo 20 de la Constitución general, el guardar silencio o declarar la inexistencia de declaración del imputado durante la averiguación previa, no constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal.

Resulta sospechoso el hecho de que se diga por el agente social que por ser necesaria su declaración se requiera su localización y presentación cuando es de explorado derecho que no es obligatorio la declaración del indiciado para resolver una averiguación previa con el ejercicio de la acción penal cuando a juicio del agente del Ministerio Público se encuentren reunidos los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.

Al respecto, se cita la siguiente tesis aislada sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Octava Época  
Registro: 208579  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XV-II, Febrero de 1995  
Materia(s): Penal  
Tesis: II.1o.P.A.142 P  
Página: 428

#### ORDEN DE APREHENSIÓN.

La Ley no le exige al Ministerio Público para que pueda consignar una averiguación previa y ejercer acción penal en contra de alguien, que cite a los que aparezcan como inculcados, así como que cuente con su respectiva declaración y se le dé oportunidad de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación que existe en su contra, ya que sólo es menester para llevar a cabo la respectiva consignación y ejercicio de la acción penal, que las probanzas con que se cuente sean suficientes para acreditar los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad de la persona o personas que aparezcan como indiciados, mismos requisitos que también son sólo necesarios para que proceda el libramiento de una orden de aprehensión de acuerdo con lo estipulado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 204/94. Jorge de la Vega Martos. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.”

Aunado a ello, el artículo 20, inciso B) fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominado de los derechos de toda persona imputada, señala que tendrá derecho a que se presuma su inocencia, a declarar o a guardar silencio.

De ahí que, en el caso que nos ocupa resulta inatendible la orden de localización y presentación dictada en contra de V1 a efecto de que rindiera su declaración ministerial, pues se insiste no es imperativo contar o no con su inquisitoria de ley, porque en el supuesto de que así sea sin conceder, el imputado está en su derecho de declarar o no.

Más bien lo que se advierte es un ánimo de privar a como dé lugar a una persona de su libertad, ya que comúnmente inmediatamente después de la orden de localización y presentación el agente del Ministerio Público libra una orden de detención la cual jurídicamente sí tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para de esta manera tratar de justificar su proceder.

En otras palabras, si ya se tienen reunidos los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad para ejercitar acción penal, por qué en lugar de solicitar una orden de presentación y localización no acordar una orden de detención, máxime si no se advierte que después de emitir la orden de localización y presentación la Procuraduría General de Justicia del Estado a través del Ministerio Público practique nuevas diligencias, pues se reitera de manera sospechosa lo que inmediatamente prosigue es la orden de detención y su posterior consignación al Juez correspondiente.

Incluso el agente del Ministerio Público abusando de sus atribuciones una vez que le ponen a la persona a su disposición en cumplimiento a la orden de localización y presentación, procede a practicar algunas periciales, mismas diligencias que válidamente las podría llevar a cabo al momento de la detención pues mientras realiza el pliego consignatorio del detenido le es más que suficiente para el desahogo de tales actuaciones.

Se hace la anterior consideración en virtud de que ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es común que la ciudadanía en este tipo de acciones desplegadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado argumenten violación a sus derechos humanos al señalar que son privados de su libertad de manera ilegal y que derivado de ellos son sometidos a una serie

de atropellos, por citar algunos casos tenemos las recomendaciones \*\*\*\* y \*\*\*\* emitidas a esa institución por parte de este organismo estatal.

No pasa desapercibido el hecho de que el agente del Ministerio Público en comento argumentó en su informe que V1 fue presentado con el fin de que rindiera su declaración ministerial el 20 de noviembre de 2009 a las 13:00 horas.

Una vez que terminó de rendir su declaración se le practicaron estudios periciales correspondientes (médico y toxicológico) y acompañó a personal de esa agencia investigadora hasta el lugar donde dijo haber escondido el arma de fuego utilizada para cometer el hecho delictivo, para posteriormente retirarse a su domicilio.

En ese sentido, es contradictorio el argumento esgrimido por la autoridad ya que por un lado sostiene que V1 fue presentado con el fin de que rindiera su declaración ministerial; sin embargo, no conforme con practicarle las periciales señaladas y de acompañarlo al lugar donde supuestamente escondió un arma de fuego, no le regresó la unidad que conducía al momento de ser detenido por los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

Ello es muy evidente ya que con esa fecha 20 de noviembre de 2009 mediante oficio número \*\*\*\*, el Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial le puso a su disposición la unidad que conducía V1 misma que fue depositada en la Unidad de Bienes Asegurados de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría el 21 de ese mes y año, ya que así se advierte del oficio número \*\*\*\* signado por el referido agente del Ministerio Público y no fue hasta el 3 de diciembre de ese año en que le fue entregada a la propietaria la señora Q1 esa unidad, como así se acredita en el contenido del oficio \*\*\*\* signado por el agente social en comento.

Siendo así, queda de manifiesta la ilegalidad de la actuación del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad, pues es más que evidente que la finalidad de la orden de localización y presentación fue con el propósito de privar de la libertad a V1 ya que sin conceder en el caso de que solamente era para rendir su declaración cómo explica el fiscal en comento, se llevó a cabo también el aseguramiento de la unidad que conducía, así como la práctica de pruebas periciales (médico y toxicológico) que se le practicaron, aunado al acompañamiento al lugar donde supuestamente había tirado el arma de fuego.

Por otra parte, llama la atención la fundamentación utilizada por el agente del Ministerio Público en la orden de localización y presentación que emitió el día

18 de noviembre de 2009 dentro de la averiguación previa \*\*\*\* en contra de V1, sustentándola de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 3º, fracción II, 100, 110 y 127, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, 59, fracción f, inciso e) y 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, que a la letra, establecen:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

#### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia. (Ref. según Decreto No. 513, publicado en el Periódico Oficial No. 75, de fecha 22 de junio de 2001).

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales. (Ref. según Decreto No. 513, publicado en el Periódico Oficial No. 75, de fecha 22 de junio de 2001).

El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los Agentes y demás personal que determine la Ley Orgánica de la Institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización. (Ref. según Decreto No. 513, publicado en el Periódico Oficial No. 75, de fecha 22 de junio de 2001).

Para la investigación de los delitos y, persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. (Ref. según Decreto No. 513, publicado en el Periódico Oficial No. 75, de fecha 22 de junio de 2001).”

**Código de Procedimientos Penales para el Estado:**

“Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....

II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño; (Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).

.....

“Artículo 100. Con excepción de los altos funcionarios, toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad o imposibilidad física para presentarse, o tenga alguna otra causa de fuerza mayor que se lo impida. (Ref. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Núm. 77, Tercera Sección, de 28 de junio de 1991).

“Artículo 110. Cuando se ignorase la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la Policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación.

“Artículo 127. Son auxiliares de la Procuraduría y Administración de Justicia y estarán obligados a cumplir las órdenes que dicten dentro de sus facultades legales, las autoridades y funcionarios competentes:

.....

II. El Director de la Policía Ministerial del Estado y personal bajo su dependencia; (Ref. por Decreto Núm. 316, publicado en el P.O. Núm. 44, de 12 de abril de 2000).

.....

**Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores;

.....

f. Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;

.....

Artículo 61. Los acuerdos, resoluciones y pedimentos de los Agentes del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente, citando las leyes, jurisprudencia y doctrina que consideren aplicables.”

Es innegable que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público de ello no existe mayor controversia, al igual que depende del Ejecutivo y que tiene como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, ello en cuanto a los ordenamientos Constitucionales Federal y Estatal.

En lo que atañe a los artículos 100, 110 y 127 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, en los que el agente del Ministerio Público fundamenta su orden de localización y presentación, no aplica para el caso en estudio ya que dicho numeral señala de una cita previa, situación que no acontece en la presente, aunado a que en caso de que una persona no pueda comparecer por alguna enfermedad o imposibilidad física o fuerza mayor que se lo impida, necesariamente para ello deberá de existir una entrevista previa donde la autoridad en este caso los auxiliares directos del Ministerio Público se entrevisten con la persona para enterarse de sus impedimentos y a su vez hacerlo del conocimiento de la autoridad investigadora.

Respecto al numerario 110 del aludido ordenamiento jurídico también se considera no es aplicable, ya que en el presente caso en autos de la averiguación previa habían constancias del domicilio particular o donde podía ser localizado V1.

En cuanto al diverso 127 su citación no tiene mayores repercusiones debido a que de conformidad con la fracción II de ese numerario la Policía Ministerial es un auxiliar de la Procuraduría y en consecuencia está obligada a cumplir las órdenes que se dicten dentro de las facultades legales, pero se insiste en que su citación es irrelevante ya que lo que se pretende es la fundamentación legal que tiene el Ministerio Público para solicitar una orden de presentación y localización.

Por último, se cita el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como el 59, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, el primero se refiere a que el Ministerio Público dentro de su facultad investigadora llevará a cabo las diligencias que sean necesarias para el

esclarecimiento de los hechos; sin embargo, el segundo nada tiene que ver para el caso planteado al no tener relación alguna.

Hecha la anterior aclaración, el artículo 3° del citado cuerpo de leyes, es el único que cita el Ministerio Público en cuanto a realizar aquellas diligencias necesarias para acreditar los hechos que le son de su conocimiento, empero, ello no significa que para cumplir con la función que le es encomendada va a realizar actuaciones al margen de la ley; al contrario, solamente aquellas que la norma legal le faculta y para el caso en estudio aquella que expresamente se le otorgue la facultad para ordenar una orden de presentación o localización en una averiguación previa, situación en la que por supuesto legalmente no actualiza el representante social.

Por lo tanto, la fundamentación empleada por la autoridad en cita no es suficiente para acreditar el fin pretendido y que es la constitucionalidad de la orden de presentación y localización que emitió.

De todo ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reitera que en el caso que nos ocupa la figura de la orden de presentación y localización no la prevé nuestro máximo ordenamiento jurídico en el país, aunado a que, su implementación ha sido tomada como argucias ilegales que históricamente ha venido desarrollando la Procuraduría General de Justicia del Estado para llevar a cabo detenciones arbitrarias, mismas que causan un serio perjuicio a la eficaz procuración de justicia y por causarle a la vez un perjuicio al gobernado por consecuencia se convierte en violatoria de derechos humanos, al poner en entredicho la certeza jurídica que debe inspirar el actuar de la autoridad en relación con los gobernados.

Todo lo antes expuesto, debe ser catalogado como un ejercicio excesivo de parte del agente del Ministerio Público del fuero común, en este caso el licenciado N5.

En consecuencia, el proceder del licenciado N5 en su desempeño como agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad, transgredió los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos que rigen a la institución del Ministerio Público, señalados en su Ley Orgánica en los artículos 3°, 4°, 5°, incisos b), e) y g) y 6°, fracciones I y III.

## **B) Derecho a la libertad**

### **1. Detención arbitraria**

De las constancias que integran el expediente en comento, en especial de algunas diligencias que conforman la averiguación previa número \*\*\*\* radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres en esta ciudad, con motivo de los hechos donde perdió la vida la señora N4, se advierte que personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en actos que se traducen en una detención arbitraria.

Entendiéndose ésta como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención girada por Ministerio Público en caso de urgencia o, en su caso, flagrancia delictiva.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Para ello, importante resulta fijar la base legal, es decir el hecho que motivó el inicio del expediente en que se actúa y que lo fue la queja presentada el día 23 de noviembre del año 2009 por la señora Q1, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado por actos cometidos en perjuicio de su hijo V1.

Dichos actos los hizo consistir en que el día 20 de noviembre de 2009 aproximadamente a las 09:00 horas su hijo V1 salió de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en esta ciudad rumbo a la casa de su novia, que se encuentra aproximadamente a siete cuabras.

A las 9:10 aproximadamente le marcó a su celular y a su radio los cuales en ese momento sonaban fuera de servicio, repitiendo tal acción en varias ocasiones hasta las 13:00 horas sonando fuera de servicio.

A las 13:30 llegó a su casa la novia de su hijo comentándole que iba a buscar a V1 porque le habló por teléfono a las nueve de la mañana y éste le dijo que se encontraba en el semáforo que se encuentra en el \*\*\*\*\*, a dos cuabras antes de llegar a la casa de su novia pero no llegó.

Después de llamar al número de emergencias 066 donde le informaron que ninguna corporación policiaca tenía detenido a su hijo, así como de llamar a los hospitales de la ciudad, alrededor de las 17:00 horas interpuso denuncia por la desaparición de su hijo ante el agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

El día sábado 21 de noviembre de 2009 alrededor de las 08:00 y 10:30 horas se presentó en la Dirección de Policía Ministerial a preguntar sobre los avances de su denuncia, con resultados negativos.

A las 11:00 horas de la mañana de ese día le llamó por teléfono un amigo de su hijo diciéndole que se encontraban personas detenidas en la Policía Ministerial entre las que se encontraba su hijo V1.

Después de insistir un oficial de guardia que se encontraba en dicha corporación, aceptó que tenía a su hijo en calidad de detenido por el delito de homicidio, que estaba a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad y que ingresó a las 07:00 horas del día 21 de noviembre de 2009 a los separos de esa corporación.

En similares términos se pronunció su hijo V1 al momento de presentar queja en contra de dichos elementos el día 25 de noviembre de 2009 al ser entrevistado al respecto por personal de esta Comisión Estatal en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad.

En ese sentido dijo que el día 20 de noviembre de 2009 se encontraba en su casa, posteriormente salió de su domicilio en la camioneta de su mamá rumbo al domicilio de su novia, al llegar al cruce con \*\*\*\*\*, a un costado de una gasolinera, de repente se puso una camioneta \*\*\*\* color \*\*\*\* atrás de su camioneta comenzando a tocar el claxon, entonces continuó con la marcha del vehículo, no dejando de pitar con el claxon haciéndole señas de que se orillara, y de hecho así lo hizo.

Posteriormente lo trasladaron a una bodega donde había muchos carros lo tuvieron de las 09:00 a las 10:00 horas de la mañana, lugar donde le empezaron a decir que tenía una bronca muy grande, relacionada con el asesinato de una señora.

Pasado un tiempo prudente lo sacaron de ese lugar trasladándolo a la agencia del Ministerio Público, lugar donde según refiere, le quitaron la venda de los ojos y nariz, pasándolo a una oficina diciéndole uno de los hombres que ahí se encontraba que narrara los hechos que le inculpaban del asesinato de una mujer, cosa que realizó.

Una vez lo anterior, lo regresaron de nuevo a la bodega permaneciendo hasta el día siguiente sábado 21 de noviembre del 2009 trasladándolo muy temprano a las instalaciones de la Policía Ministerial.

Al respecto, T1 al rendir su testimonio el día 9 de abril del año en curso ante personal de este organismo estatal, señaló que el día viernes 20 de noviembre de 2009 estaba a la espera de que llegara por ella V1 ya que la llevaría a un desfile de su escuela que tenía programado para las 09:00 horas, como se estaba acercando la hora y él no llegaba le realizó una llamada telefónica para preguntarle si le faltaba mucho respondiéndole que se encontraba en el semáforo que se ubica en el \*\*\*\*\* que en unos 5 minutos llegaba ya que se encontraba cerca.

Al ver que no llegaba le llamó de nueva cuenta ya que se le hacía mucho el tiempo transcurrido y al marcar tanto a su teléfono celular como a su radio ya no le contestó, insistiéndole varias veces pero sin éxito alguno, al ver que no llegó y que no contestó los teléfonos pues éstos ya se encontraban apagados decidió esperarlo por más de una hora y después de ver que ya era mucho tiempo de espera acudió a su casa y al preguntar por él a su mamá le dijo que había salido rumbo a su casa.

De tales manifiestos es de recalcarse la coincidencia de estas personas al señalar que V1 desde el día 20 de noviembre de 2009 alrededor de las 09:00 horas ya no se tuvo contacto con él, lo que derivó que en esa misma fecha a las 18:25 horas la señora Q1 interpusiera ante el Módulo de Recepción de Denuncias de las Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro denuncia y/o querrela por la desaparición de su hijo.

Lo que sí se desprende es que alrededor de las 07:00 horas del día 21 de noviembre de 2010 V1 fue ingresado a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Situación la anterior que se robustece con el informe que le fue solicitado al Director de esa corporación policiaca, quien al respecto dijo que V1 fue ingresado a dichos separos a las 07:00 horas del día 21 de noviembre de 2009, por parte de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial en cumplimiento a una orden de detención girada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad, derivado del expediente \*\*\*\*\*.

En tal virtud, mediante oficio número \*\*\*\*\* de 27 de noviembre de 2009 se solicitó informe al Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial, del cual se obtuvo respuesta mediante el diverso \*\*\*\*\* en fecha 12 de diciembre de ese año.

En dicho informe, se establece que V1 fue detenido aproximadamente a las

06:40 horas del día 21 de noviembre de 2009 a unas cuadras de su domicilio con base en una orden de detención dictada por el mencionado representante social con motivo de las investigaciones llevadas a cabo en la aludida causa penal y que con anterioridad le habían dado cumplimiento a una orden de localización y/o presentación.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de enero de 2010 se solicitó informe al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres de esta ciudad, a efecto de que especificara si giró orden de localización y/o presentación en contra de V1.

A dicha petición se recibió respuesta el 26 de enero de 2010 en el que se informó que esa agencia investigadora sí giró orden de localización y presentación para V1 el 18 de noviembre de 2009 con motivo de los hechos donde perdiera la vida la señora N4, misma que fue cumplimentada el 20 de noviembre de 2009 al ser presentado a las 13:00 horas a fin de que rindiera su declaración ministerial.

Agregó el referido agente social que derivado de la declaración ministerial de V1 el 20 de noviembre de 2009, a las 03:10 horas del 21 de ese mes y año, se libró en su contra orden de detención por caso urgente.

De ello, se colige que la desaparición del agraviado fue producto de una orden de localización y presentación girada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres de esta ciudad, por su presunta participación en los hechos donde perdiera la vida la señora N4, mandamiento que fue ejecutado precisamente el 20 de noviembre de 2009.

Es de reiterarse que este organismo no jurisdiccional no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes debido a que constitucionalmente esa facultad le corresponde al único órgano encargado de ello y que lo es el agente del Ministerio Público.

Dicho lo antes expuesto, en el caso de la actuación tanto de la Unidad Modelo de Investigación Policial como de personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, pareciere que a simple vista no existen actos que se traduzcan en violaciones a derechos humanos en perjuicio de V1 toda vez que el motivo de la privación de la libertad sucedida el 20 de noviembre de 2009 se debió a una orden de localización y presentación expedida por dicha autoridad, en este caso el citado representante social quien con posterioridad derivado de esos mismos sucesos

acordó la detención de esta persona por caso urgente la cual fue ejecutada al decir de la autoridad el 21 de noviembre de 2009.

Empero, analizando con detenimiento los partes informativos rendidos por personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado tanto de la orden de presentación y localización, así como la versión sostenida, por la quejosa, el agraviado y T1, esta Comisión Estatal deduce que la detención de V1 fue materializada en un acto ilegal primero porque la figura de la presentación y localización constitucionalmente no existe y cuyo análisis ya fue objeto al inicio del presente razonamiento y segundo, porque todo hace suponer que desde el momento en que fue privado de su libertad con base en ese mandamiento, ya no se le permitió retirarse a su domicilio, ello con el propósito de justificar posteriormente su detención.

Lo que se traduce en una irregularidad en el empleo, cargo o comisión encomendado y por considerar que le causó perjuicios al agraviado, por ende se actualizan violaciones a sus derechos humanos a la libertad en la especie a una detención ilegal, por las consideraciones que a continuación se exponen:

De acuerdo al informe rendido por el Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial, éste sostiene que elementos a su mando a las 06:40 horas del día 21 de noviembre de 2009 se constituyeron en las inmediaciones del domicilio de V1 a fin de dar cumplimiento a la orden de detención dictada en su contra por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad.

Para ello, hicieron acto de presencia en las inmediaciones de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en esta ciudad, observando a dicha persona salir de su domicilio a quien ya conocían porque con anterioridad le habían cumplimentado una orden de localización y presentación, por lo que procedieron a seguirlo a distancia interceptándolo a unas cuerdas de su domicilio procediendo a ejecutar la orden de detención, siendo las 06:40 horas del día 21 de noviembre de 2009.

Es decir, pasaron tres horas con treinta minutos de la solicitud de la orden de detención para su debida cumplimentación y curiosamente fue en las inmediaciones de su domicilio, cuando para esa hora de acuerdo a lo vertido por Q1 y T1 aún no tenían razón de V1, incluso el agraviado argumentó que una vez que fue detenido el 20 de noviembre de 2009 lo trasladaron a una bodega donde había muchos carros, que lo tuvieron de las 09:00 a las 10:00 horas de la mañana, después lo sacaron de ese lugar trasladándolo a la agencia del Ministerio Público.

Agregó el agraviado que después lo regresaron de nuevo a la bodega permaneciendo hasta el día siguiente sábado 21 de noviembre del 2009 trasladándolo muy temprano a las instalaciones de la Policía Ministerial.

Toda hace pensar que fue una simulación de actos jurídicos pues se hace énfasis en que si lo dejaron en libertad una vez que rindió su declaración, entonces ¿por qué no le regresaron la unidad marca \*\*\*\*\* en la que viajaba el agraviado cuando fue interceptado?

Por eso, ese detalle lo cuidaron los investigadores de la Unidad Modelo de Investigación Policial ya que no podían poner en su informe de la orden de detención que éste iba a bordo de la misma unidad ya que no hubieran podido acreditar esa situación cuando la unidad motriz un día antes estaba siendo puesta a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad y no existe constancia que esta última autoridad la hubiera entregado ese mismo día 20 de noviembre de 2009.

Todo lo aquí expresado, solamente tiene una lectura en el sentido de que se presume que dadas las inconsistencias señaladas V1 desde el momento en que fue detenido momentáneamente por medio de una orden de presentación y localización alrededor de las 09:00 horas del 20 de noviembre de 2010 ya no fue dejado en libertad sino que fue detenido de manera ilegal hasta en tanto encuadrar los hechos para la ejecución de la orden de detención.

Con lo aquí esgrimido, no se pretende confundir a nadie, simplemente es el resultado del análisis detallado de las evidencias que conforman el expediente que aquí se resuelve en la que se desnuda el actuar irregular y por consecuencia contrario a derecho de los cuerpos especializados de la Procuraduría Estatal como lo es la Unidad Modelo de Investigación Policial, así como del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad.

Esa convicción se robustece con la denuncia que interpuso la señora Q1 a las 18:25 horas del día 20 de noviembre de 2009 ante el Módulo de Recepción de Denuncias de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro en esta ciudad, por la desaparición de su hijo.

Eso nos permite dilucidar que si la mamá del directamente agraviado decidió interponer la denuncia hasta esa hora, fue porque sencillamente su hijo aún no aparecía, desconocía su paradero, porque de acuerdo a lo vertido por la autoridad V1 terminó de rendir su declaración ministerial a las 13:00 horas de ese día, por lo que de esta hora a la que se interpuso la denuncia por su

desaparición era tiempo suficiente para que el agraviado ya se hubiera reportado con sus familiares máxime que sabía que lo más seguro lo andaban buscando debido a que cuando salió de su domicilio era con la finalidad de ver a su novia.

De hecho T1 al momento de rendir su testimonio ante esta Comisión Estatal, señala que al no llegar con ella V1 empezó a llamar a todas sus amistades sin obtener información sobre su paradero motivo por el cual la señora Q1 después de las 14:00 horas decidió interponer denuncia ante el Ministerio Público.

Testimonio que coincide con lo narrado en su queja por la señora Q1 en el sentido de que después de que V1 no apareció lo anduvieron buscando con sus familiares, incluso tuvieron razón de él hasta el día 21 de noviembre de 2009 alrededor de las 10:00 horas.

Ese cúmulo de evidencias, reafirman lo que este organismo estatal ha venido sosteniendo en el transcurso del presente razonamiento en el sentido de que V1 desde el momento en que fue detenido a consecuencia de una orden de localización y presentación ya no se le permitió recobrar su libertad por personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial, además lo incomunicó al retirarle su celular y radio y no permitir hiciera llamada telefónica alguna.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que se cuenta con el informe rendido por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres de esta ciudad, rendido en fecha 17 de febrero de 2010 mediante oficio número 004 en el que señaló que una vez que V1 terminó de rendir su declaración, se retiró de esas instalaciones.

En similares términos se pronunció el defensor de oficio, quien asistió al agraviado en su inquisitoria de ley, según se advierte de su informe rendido mediante oficio \*\*\*\* recibido el 1º de marzo de 2010 en el que argumentó que su representado al término de su declaración ministerial se retiró de las instalaciones.

Informes que no demuestran otra cosa más que eso; es decir, que ante ellos estuvo el directamente agraviado rindiendo su declaración ministerial y que una vez que terminó de rendir su declaración se retiró, circunstancia que no está a discusión ya que eso no es materia de controversia, sino la forma en que la Unidad Modelo de Investigación Policial pretende sostener las circunstancias, de modo, tiempo, lugar y ocasión en que complementaron la orden de detención expedida por el órgano persecutor del delito.

A ese respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos ordenamientos internacionales, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 14. ....

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
.....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 3.  
Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.  
Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”  
.....

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9.  
1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.  
.....

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
  
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
  
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
  
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.”

.....

**C) Derecho a la legalidad**

**1. Prestación indebida del servicio**

De las constancias que integran el expediente en comento, sobre todo de algunas diligencias que conforman la averiguación previa número \*\*\*\* radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres en esta ciudad, con motivo de los hechos donde perdió la vida la señora N4, se advierte que el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, así como personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciado la ilegalidad de las autoridades en virtud de que en el caso del agente del Ministerio Público del fuero común

Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres de esta ciudad, acordó la detención de V1 con base en una orden de localización y presentación cuando constitucionalmente no aparece esa figura para privar a alguien de la libertad sino que debe ser conforme lo señala la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso del personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial se presume que una vez que privaron de la libertad al agraviado en base al citado mandamiento ya no lo dejaron en libertad hasta en tanto el agente del Ministerio Público expidiera la orden de detención en contra de V1.

Ahora bien, si la intención era privar de la libertad a esta persona tal y como se mencionó en la orden de localización y presentación, no existe un argumento legal del por qué se le practicaron algunas periciales como examen médico y toxicológico, incluso los acompañó a un lugar, pero aún más, se le aseguró una unidad que de acuerdo a las investigaciones nada tenía que ver en los hechos, lo que se infiere que el propósito de la autoridad era privar de la libertad a esta persona para posteriormente mantenerla detenida hasta en tanto se emitiera la orden de detención.

Ello, se desprende del contenido del parte informativo que se elaboró con motivo de esa localización y presentación que le fue ejecutada a V1, quien viajaba en una unidad de la marca \*\*\*\*\*, color negro con placas de circulación \*\*\*\* del Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, si declaró a esa hora ante el Fiscal en mención y procedió a retirarse a su domicilio, lo más lógico era que también se hubiera llevado la mencionada unidad motriz en la que viajaba cuando fue interceptado para ejecutarle la aludida orden de localización y presentación.

Con ello, queda por demás evidenciado la violación a derechos humanos cometidas por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, así como de personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial en perjuicio de V1 al pretender sostener circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se llevó a cabo la detención de éste, mismas que no coinciden con las probanzas allegadas al presente expediente.

En tanto, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109,

fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las

autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 1º y 2º que establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

Aparte de que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado señale quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado también establece quiénes son sujetos a dicha Ley, entre los cuales se encuentra la Dirección de Policía Ministerial del Estado quienes forman parte del Poder Ejecutivo por disposición expresa del artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, al señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado es una dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la institución del Ministerio Público.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Al respecto el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos de la Policía Judicial (Ministerial) en sus puntos 3.0.1.1, 3.0.1.2, 3.3.4.6, 3.3.4.6.2, 3.3.4.6.6, establece:

“3.0.1.1. La Policía Judicial es una corporación policial auxiliar del Ministerio Público del Estado, que actuará bajo el mando directo e inmediato de éste.

3.0.1.2. La Policía Judicial tiene la función de investigar hechos probablemente delictuosos, con objeto de conocer la verdad histórica de tales hechos y clarificar la participación de las personas que en ellos hubieren intervenido.

.....

3.3.4.6. De los Procedimientos en la Coordinación de Investigación de Delitos:

.....

3.3.4.6.2. La Investigación Delictiva obedecerá en principio a la orden escrita que para efectuarla emita el Ministerio Público en relación con hechos delictivos objeto de una averiguación previa. Se efectuará en estricta observancia del principio de legalidad y respetando los derechos humanos que la Constitución Federal concede a los gobernados.

.....

3.3.4.6.6. Las órdenes de investigación de delitos así como las de presentación y detención, se realizarán por el personal específicamente asignado a cada caso y el cual actuará debidamente identificado con sus credenciales oficiales, se ajustarán a los términos fijados por el Ministerio Público en la orden respectiva.”

.....

Al analizar los preceptos antes transcritos, se desprende que las atribuciones encomendadas a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se deben sujetar a lo que establecen dichos ordenamientos, ya que es una obligación el conducirse de esa manera para quienes integran esa corporación policial; empero también les es exigible a los agentes investigadores de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), tal y como lo señala el Acuerdo 04/2005 emitido por el Procurador General de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Sinaloa*, en su emisión de fecha 2 de Noviembre de 2005, el cual en su puntos tercero y quinto dice:

“A C U E R D O

TERCERO.- La Unidad Modelo de Investigación Policial que se crea por este Acuerdo, regirá su actuación por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

.....

QUINTO.- La Unidad que se crea por este Acuerdo, sujetará su operatividad y función que se le asigna, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado de Sinaloa; Código Penal para el Estado de Sinaloa; Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa; Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; Reglamento de la Ley Orgánica del

Ministerio Público del Estado de Sinaloa; el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, en particular lo prevenido en el Libro Primero denominado “De la Investigación de Delitos” y sus artículos del 1 al 36, sin defecto de la observancia de sus demás contenidos en lo aplicable para su función; publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 147 de fecha 6 de diciembre de 2000; lo conducente de los Manuales, Acuerdos y Circulares que rigen al Ministerio Público en el Estado de Sinaloa y las demás disposiciones legales aplicables.”

En consecuencia, tal cuerpo policial regirá su función por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo sujetará su operatividad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Sinaloa, Código Penal para el Estado de Sinaloa, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, Manuales, Acuerdos y Circulares que rigen al Ministerio Público en el Estado de Sinaloa y las demás disposiciones legales aplicables.

En congruencia con lo anterior, y al atender la naturaleza y funciones de los integrantes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, también deben sujetar su operatividad y desempeño conforme a lo dispuesto por las leyes y normas que se especifican en el punto TERCERO y QUINTO del Acuerdo que la crea, entre los que se incluye el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, Manuales, Acuerdos y Circulares que rigen al Ministerio Público en el Estado de Sinaloa.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 4º; 5º incisos b), e) y g) así como 6º, fracción III.

Numerales que pasaron por alto los servidores públicos involucrados, ya que lejos de cumplir a cabalidad dichos principios y atribuciones, se condujeron de manera irresponsable excediéndose de las facultades que les son conferidas en los mencionados ordenamientos jurídicos.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

En concordancia con lo antes expuesto tenemos que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en su caso la Ley Orgánica del Ministerio Público debido a que consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Al respecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus numerales 46 y 47 fracciones I y XIX, a la letra dicen:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

.....”

Ordenamiento del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Por otra parte, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un

procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su

conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXVI/2002

Página: 475

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS.** El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto

de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: IV.1o.A.T.16.A

Página: 799

**SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).** El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando estas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).”

Con base a lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como superior jerárquico, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del licenciado N5, en su desempeño como agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres de esta ciudad, así como de personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial que intervino tanto en la orden de localización y presentación y detención de V1.

**SEGUNDA.** Que en lo sucesivo, a fin de evitar violaciones a derechos humanos de imposible reparación, se elimine la práctica reiterada del agente del Ministerio Público de solicitar ordenes de localización y/o presentación, al no existir dicha figura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus normas reglamentarias sustantivas y adjetivas.

**TERCERA.** Realicen las acciones inmediatas para que personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres de esta ciudad, así como de personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones, respetando el derecho a la vida, a la integridad, seguridad jurídica y a la libertad.

**CUARTA.** Se instruya al Director de Policía Ministerial del Estado para que en lo sucesivo en el caso de que existan personas en calidad de detenidas en los separos de esa corporación y que familiares de los mismos acudan para indagar si se encuentran detenidos, se proporcione la información con veracidad y oportunidad, dándose oportunidad a los detenidos de mantener libre comunicación vía telefónica con quien deseen en términos de ley.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia

del Estado, sobre el contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número \*\*\*\*, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO